

Resolución Normativa N° 020/15

LA PLATA, 18 DE MAYO DE 2015

VISTO:

Que mediante el expediente N° 22700-43771/15 se propicia aprobar las Tablas de Valuaciones aplicables a los efectos de determinar la base imponible del Impuesto a los Automotores, respecto de embarcaciones deportivas o de recreación, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias-; y modificar la reglamentación contenida en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04, sus modificatorias y complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 247 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011), texto según el artículo 108 de la Ley N° 14653 - Impositiva para el ejercicio fiscal 2015- establece que la base imponible del Impuesto a los Automotores, en el caso de las embarcaciones deportivas o de recreación, estará constituida por el valor venal de la embarcación, por su valor de compra fijado en la factura o boleto de compraventa o por el valor que resulte de la tabla de valuaciones que se publicará mediante los medios que la Autoridad de Aplicación disponga y para cuya elaboración se recurrirá a la asistencia técnica de organismos oficiales o a otras fuentes de información, públicas y privadas, conforme lo determine esta Autoridad de Aplicación; el que resulte mayor;

Que, asimismo, el artículo citado indica que se considerará como valor venal de la embarcación al asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre la misma, o el que se le asignaría en dicha contratación, si ésta no existiera;

Que en los artículos 541 y siguientes de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias se encuentra contenida la reglamentación pertinente, aplicable al citado Impuesto;

Que, a través de la Resolución Normativa N° 52/14, se aprobaron las Tablas de Valuaciones de Embarcaciones Deportivas o de Recreación, a aplicar de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del citado Código Fiscal;

Que en esta instancia, luego de la realización de consultas públicas y reuniones mantenidas con organismos y cámaras representativos del sector náutico, se concluye que deviene necesario readecuar las Tablas de Valuaciones de Embarcaciones Deportivas o de Recreación establecidas en el Anexo Único de la citada Resolución Normativa N° 52/14, fijando nuevos valores en consideración a los actualmente vigentes en el mercado, los cuales han sido calculados a través de la intervención de las áreas competentes de esta Agencia de Recaudación;

Que, paralelamente, corresponde ratificar el esquema valuatorio de excepción dispuesto mediante la Resolución Normativa N° 67/14, para aquellos supuestos en los que esta Agencia de Recaudación detecte la existencia de embarcaciones que no hayan sido inscriptas en el tributo, a las que corresponda inscribir de oficio, no pudiendo accederse a la información o datos necesarios para la aplicación de las previsiones del artículo 546 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias;

Que, en esta instancia, es propicio también adecuar las normas reglamentarias contenidas en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, en función de los recientes cambios legislativos producidos a raíz de la sanción de la Ley N° 14653, ya citada;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766, y

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1°: Sustituir el artículo 543 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 543. La base imponible del impuesto estará constituida por el valor venal de la embarcación, por su valor de compra fijado en la escritura, boleto de compraventa o factura, o por el valor que resulte de las "Tablas de Valuaciones de Embarcaciones Deportivas o de Recreación" que se publiquen conforme lo previsto en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-; el que resulte mayor.

Se considerará como valor venal al asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si ésta no

existiera, de acuerdo a la información que a tal efecto suministre el contribuyente o responsable.

De corresponder, el importe se actualizará desde la fecha de la operación hasta el 31/3/91, utilizando los índices del Anexo 74 de la presente.

Los valores consignados en moneda extranjera serán expresados en su equivalente en moneda de curso legal según cotización tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día de la compra o adquisición."

Artículo 2º: Sustituir el artículo 546 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 546. Cuando se constate la falta de presentación de la declaración jurada dispuesta por el artículo 248 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias-, transcurrido el plazo de quince (15) días de producida la adquisición de la embarcación o de producido cualquier hecho que altere el valor de la misma, la Autoridad de Aplicación intimará al responsable del tributo para que, en el plazo de diez (10) días, cumpla con el deber de presentar la declaración jurada que prescribe el citado artículo, bajo apercibimiento de llevar adelante el procedimiento sancionatorio que corresponda y de proceder de oficio a empadronar la embarcación deportiva o de recreación o a actualizar los datos pertinentes, liquidando o reliquidando el monto proporcional del tributo anual que corresponda.

Ante la presentación, según lo informado por el contribuyente o responsable, esta Autoridad de Aplicación tomará en consideración el valor asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, el valor de compra de la embarcación fijado en la factura, boleto de compraventa o escritura pública traslativa de dominio; o el valor previsto en las "Tablas de Valuaciones de Embarcaciones Deportivas o de Recreación" que se publiquen conforme lo previsto en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias-; el que resulte mayor.

Transcurrido el plazo de diez (10) días sin que el sujeto obligado cumpla con los deberes indicados, se efectivizará el empadronamiento de la embarcación o la actualización de sus datos, y se liquidará o reliquidará el monto proporcional del tributo anual que corresponda abonar, según el caso, intimándose a su pago bajo apercibimiento de ejecutar su cobro mediante juicio de apremio, utilizándose a los fines expuestos las Tablas de Valuaciones que correspondan, de conformidad a la información con la que se cuente sobre la embarcación."

Artículo 3º: Aprobar las "Tablas de Valuaciones de Embarcaciones Deportivas o de Recreación", de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- que integran el Anexo Único de la presente.

Disponer que la Tabla que establece los porcentajes de valor a considerar en función de la antigüedad de la embarcación deportiva o de recreación resultará de aplicación, exclusivamente, en aquellos casos en los cuales para calcular la base imponible del tributo, deban considerarse las restantes Tablas del mismo Anexo.

Artículo 4º: Los nuevos valores resultantes de las Tablas aprobadas en el primer párrafo del artículo anterior regirán para el cálculo del monto del tributo que corresponda a partir del ejercicio fiscal 2015.

Asimismo, los valores mencionados se aplicarán para recalcular el monto proporcional de impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2014, respecto de aquellas embarcaciones deportivas o de recreación que hubieran resultado alcanzadas por la aplicación de los valores de las Tablas del Anexo Único de la Resolución Normativa N° 52/14, que mediante la presente norma se sustituye.

En aquellos supuestos en los cuales los sujetos alcanzados por el impuesto hubieran efectuado pagos del gravamen correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 o 2015, calculados sobre la base de los valores de las Tablas del Anexo Único de la Resolución Normativa N° 52/14, se generará a favor de dichos contribuyentes un crédito equivalente a la diferencia entre el importe abonado y el monto de impuesto que corresponda por aplicación de los nuevos valores establecidos en el Anexo Único de la presente.

Los créditos señalados en el párrafo anterior serán imputados de oficio por esta Agencia de Recaudación a la cancelación del impuesto que corresponda abonar respecto de la misma embarcación, a partir del corriente ejercicio fiscal; previa compensación de las obligaciones adeudadas no prescriptas provenientes del citado tributo que se registren con relación a dicho bien.

Cuando no sea factible la imputación prevista en el párrafo anterior, por dejar de revestir el interesado el carácter de contribuyente del impuesto con relación al mismo bien, podrá solicitarse la repetición del crédito mencionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 y siguientes del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

Artículo 5º: Ratificar la vigencia del artículo 1º y Anexo Único de la Resolución Normativa N° 67/14, cuya aplicación se efectivizará en aquellos supuestos en los cuales esta Agencia de Recaudación detecte la existencia de embarcaciones deportivas o de recreación respecto de las cuales se verifique la falta de inscripción en el tributo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Fiscal -Ley N°

10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias-, y este organismo recaudador no pueda acceder a la información o datos que permitan la aplicación de las previsiones del artículo 546 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias.

Artículo 6°: Cuando el contribuyente estime que no han sido debidamente consideradas las características del bien a los fines de la aplicación de alguna de las Tablas aprobadas por la presente Resolución Normativa, deberá efectuar la correspondiente presentación de una declaración jurada con el detalle o actualización de los datos y características de su embarcación.

A tales fines, deberá acceder mediante su Clave de Identificación Tributaria (CIT), a la aplicación informática que al efecto se encontrará a disposición en el sitio web oficial de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar).

En caso de no poseer una CIT, los contribuyentes interesados podrán obtenerla de acuerdo a lo establecido en la Resolución Normativa N° 78/14, o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Artículo 7°: Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente, el artículo 547 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias; los artículos 5° y 6°, y el Anexo Único, de la Resolución Normativa N° 52/14.

Artículo 8°: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ver [Anexo](#)

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 020/15

